

I. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Pleno	337
Primera Sala	341
Segunda Sala	343
Tercera Sala	347
Cuarta Sala	349
Sala Auxiliar	353

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PLENO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

35. AUTO DE PRESIDENCIA, EFECTOS DE.

Si en un auto de la Presidencia de esta Suprema Corte se ordena remitir la demanda y sus anexos a un Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil en turno, para los efectos legales consiguientes, esto debe entenderse para que dicho cuerpo colegiado conozca y resuelva en amparo directo, tanto de la sentencia dictada en apelación por una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, como de las cuestiones de inconstitucionalidad de leyes planteadas en la demanda de garantías, por surtirse su competencia y no la de esta Suprema Corte en los términos de lo dispuesto por los artículos 26, fracción III, inciso c) y 7º bis, fracción I, inciso c) del capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un asunto en materia civil de cuantía menor de \$ 100,00.00. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que el propio Tribunal Pleno al resolver el recurso de reclamación interpuesto por la quejosa contra el referido auto de Presidencia estimó, confirmando con mayor amplitud los razonamientos vertidos en aquél, que el competente para conocer del negocio es el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno y no este Alto Tribunal.

Amparo en revisión 4716/75. J. M. Cecias, S. A. 7 de septiembre de 1976.
Unanimidad de 15 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

36. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA. LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN NO INVADEN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

La Ley de Ingresos Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en cuanto establecen un impuesto por el estaciona-

miento de vehículos en las poblaciones, no implican la invasión de la esfera de la federación porque no legislan sobre vías generales de comunicación. El impuesto se causa por el estancamiento en sitios interiores o exteriores de los mercados, calles, jardines, plazas, portales o cualquier otro sitio similar, por lo que ello no implica que se imponga una carga fiscal respecto de una materia impositiva reservada a la federación porque no se refiere a ninguna vía general de comunicación de las que enumera el artículo 1º de esa Ley y es obvio que aquellos sitios, aparte de que no constituyen ni forman parte de alguna vía general de comunicación, se encuentran al cuidado de las autoridades locales que procuran su vigilancia y conservación.

Amparo en revisión 653/75, "Transportes Norte de Sonora", S. A. de C. V. 10 de febrero de 1976, por mayoría de 10 votos, contra ocho votos de los Ministros: Alfonso López Aparicio, Alberto Jiménez Castro, Manuel Rivera Silva, Eduardo Langle Martínez, Abel Huitrón y A., Arturo Serrano Robles, Ma. Cristina Salmorán de Tamayo y Jorge Saratho Álvarez. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

37. INVASIÓN DE ESFERAS. CUANDO NO SE PLANTEA EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS NO SE SURTE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

Para determinar si existe planteado un problema de invasión de la esfera correspondiente a la autoridad federal, por una autoridad local, deben examinarse los términos exactos de la cuestión jurídica planteada en la demanda de amparo y si en los conceptos de violación no se hace referencia a cuestión relacionada con alguna pretendida invasión de jurisdicciones, ni en ninguna parte de la demanda se argumenta que la autoridad responsable invadió la esfera de la autoridad federal y no se expresa, en cumplimiento de la fracción VI del artículo 116 de la Ley de Amparo el precepto de la Constitución Federal que contenga las facultades de la Federación que se consideren vulneradas, invadidas o restringidas, jurídicamente debe concluirse que no se propone un problema de invasión de esferas y por ende, no se surte la competencia del Tribunal Pleno; por lo tanto las argumentaciones de los quejosos en su demanda de garantías, en el sentido de que se omitió considerar la imposibilidad de aportar elementos de convicción, que no se examinó la presunción legal que aducen y que no se analizaron las declaraciones de los testigos, circunscriben la cuestión planteada a un problema de legalidad, del que compete conocer en revisión a un Tribunal Colegiado.

Amparo en revisión 2704/75, José Landín Ortega. 23 de febrero de 1976. Unanimitad de 16 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

38. LEYES, AMPARO CONTRA, DEBEN SEÑALARSE LAS AUTORIDADES QUE LAS EXPIDIERON Y PROMULGARON.

La fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo establece la obligación del quejoso de señalar en su demanda de garantías la autoridad o autoridades responsables, que en términos del artículo II del mismo ordenamiento legal, son aquéllas que dictan u ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado; por lo tanto, cuando se impugna la constitucionalidad de una ley, deben señalarse como autoridades responsables al Congreso que la expidió y al Ejecutivo que la promulgó, para el efecto de conceder a dichas autoridades la oportunidad de defender la constitucionalidad de sus actos.

Amparo en revisión 3498/75. Eduardo Gutiérrez Mendoza. 9 de marzo de 1976. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

39. AGRAVIOS EN LA APELACIÓN SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIO DE LA LEY PROCESAL. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 383 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, establece que la Segunda Instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso; por tanto, es obvio que el fallo de segunda instancia tiene que abordar el estudio completo de los agravios hechos valer por el apelante, pues, constituyen éstos la materia de la alzada, no siendo legalmente suficiente con que el fallo del ad quem exprese que la resolución del primer grado debe confirmarse, sin que antes fonde y motive el desechamiento de los aspectos y problemas jurídicos planteados en los agravios, con mayor razón si en el pliego respectivo el apelante pretende desincorporarse del tipo delictuoso en que fue comprendido, asegurando, que éste fue mal clasificado atenta su conducta delictuosa, si es que la hubo.

Amparo directo 1765/76. Roberto Rodríguez Moreno. 18 de abril de 1977.
5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

40. ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. BIEN JURÍDICO TUTELADO.

No es suficiente para tener por acreditado el delito de ataques a las vías generales de comunicación, que se haya demostrado que se causaron daños a una carretera nacional, la cual es obviamente una vía de comunicación, si no se ha probado que éstos hubieran traído como consecuencia, la interrupción del servicio público que presta, que es el bien jurídico tutelado por dicha figura delictiva.

Amparo directo 5408/76. José Jesús Carrillo Mendoza. 18 de abril de 1977.
Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

41. CONDENA CONDICIONAL, REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE.

El hecho de carecer de antecedentes penales no acredita la buena conducta positiva que exige la ley para que se conceda el beneficio de condena condicional, pues por buena conducta positiva, debe entenderse el comportamiento socialmente útil y no socialmente no reprochado.

Amparo directo 6104/76. Herminio Ramos Rosales. 25 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

42. MARIHUANA, VALOR DEL DICTAMEN MÉDICO PARA ACREDITAR EL CONSUMO DE.

Un dictamen médico no será suficiente para acreditar plenamente que la cantidad de 50 gramos de marihuana decomisada sea la racionalmente necesaria para el consumo penal o inmediato de un adicto, como expresa el hoy quejoso; pues los dictámenes periciales son meras opiniones técnicas, orientadoras del arbitrio judicial, y de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional, quien disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, inclusive los de carácter científico.

Amparo directo 2789/75. Jesús Joaquín Martínez Casillas. 15 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

SEGUNDA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

43. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES. EJECUCIÓN. ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. AMPARO PROCEDENTE.

En atención a que, si bien es cierto que un mandamiento gubernamental no es definitivo dentro del procedimiento agrario, sino que está sujeto a la resolución que dicte el Presidente de la República en los términos del artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cabe precisar que el desposeimiento de tierras que trae consigo la resolución privisional causa un perjuicio no reparable por la resolución presidencial definitiva, porque, aun en el supuesto de que ésta fuera favorable al quejoso, resultaría materialmente imposible retrotraer sus efectos a la fecha del desposeimiento para restituir al agraviado en la posesión no ejercida durante todo el curso del procedimiento agrario en segunda instancia. Es decir, los mandamientos gubernamentales dotatorios tienen, en el aspecto indicado, una ejecución de imposible reparación. De lo anterior se sigue, en los términos del artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, que la improcedencia del juicio de garantías promovido en contra de tales mandamientos por los propietarios afectados que carecen de certificado de inafectabilidad se debe, no a la falta de definitividad del acto, sino al dispositivo constitucional que les impide ejercer la acción de amparo; pero, en cambio, sí es procedente el juicio que enderezan contra iguales actos los pequeños propietarios que tienen certificado de inafectabilidad, único caso de excepción a la prohibición anterior, porque la propia fracción XIV, párrafo tercero, del artículo 27 Constitucional, a que se alude, los legitima para la acción de amparo.

Amparo en revisión 3684/73. Comisariado Ejidal del Poblado "Pedernales" Mpio. de Tacámbaro, Mich. 14 de febrero de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 2742/76. Arturo Olivas Molina y otros. 14 de octubre de 1976. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 3420/76. Luis Valenzuela Bonilla. 14 de octubre de 1976. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 6517/75. Amadeo González Uscauga. 17 de noviembre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Amparo en revisión 6551/76. José Uribe Andalón. 4 de mayo de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Inárritu.

44. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, REPRESENTACIÓN DEL, EN AMPARO AGRARIO, NO LA TIENE EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Aun cuando es verdad que, conforme a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo final, del Reglamento interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (aplicable para la Secretaría de la Reforma Agraria), el Director General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia está facultado para suplir las ausencias del titular en los casos urgentes, en ausencia también de los subsecretarios de Asuntos Agrarios y de Nuevos Centros de Población Ejidal y el oficial mayor, tal disposición reglamentaria no debe interpretarse en el sentido de que se le faculta para representar al presidente de la República en el juicio de garantías, aun estando ausentes el secretario, los subsecretarios y el oficial mayor, puesto que el artículo 19 de la Ley de Amparo señala en forma limitativa quiénes son los funcionarios de una Secretaría facultados para hacerlo y entre ellos no se menciona a los directores generales de asuntos jurídicos.

Amparo en revisión 2962/75. Juan del Río González. 17 de noviembre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 3061/75. Alfredo Trueba Llana, Sucesión. 9 de febrero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Amparo en revisión 3961/75. Martha Acosta Vda. de Gutiérrez y otro. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Amparo en revisión 4203/75. Rodolfo Aragón Rodríguez y otros. 6 de mayo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1030/77. Agustín Romo Martínez y Coags. 9 de junio de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

45. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CUANDO PROMUEVA EL JUICIO UN NÚCLEO EJIDAL PROCEDE DECRETARLA SI LA SENTENCIA CONTRA LA QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN LO BENEFICIA.

Cuando el juicio de amparo ha sido promovido por un núcleo de población ejidal y la sentencia que se dicta en la audiencia constitucional lo beneficia, al fallarse el recurso de revisión interpuesto contra ella en caso de que transcurra el término de 300 días hábiles a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo, sin promoción de la parte recurrente y sin actuación judicial, procede decretar la caducidad de la instancia, al no operar circunstancia alguna impeditiva de las previstas por los artículos 29 y 74 fracción V de la Ley de Amparo, toda vez que la firmeza del fallo recurrido no afecta derechos del núcleo ejidal quejoso, sino que, por el contrario, lo favorece.

Amparo en revisión 2712/74. José de Jesús Valle Navarro (menor) y otros. 22 de junio de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Precedente:

Amparo en revisión 4657/73. Comisariado Ejidal del Poblado "La Cañada". Municipio de Coenco, del Estado de Michoacán. 27 de febrero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

46. COMPETENCIA, INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO. ACEPTADA POR UNA AUTORIDAD, NADA IMPIDE QUE PUEDA CUESTIONARSE DESPUÉS.

Aun cuando una autoridad judicial haya aceptado inicialmente el conocimiento de un negocio, nada impide que posteriormente pueda cuestionarse y establecerse la competencia sobre el mismo, en virtud de que las cuestiones de competencia, por ser de orden público, pueden plantearse en cualquier estado del juicio, mientras no se dicte la resolución que ponga fin a la instancia, y sin contravenir lo dispuesto por el artículo 52 de la ley de Amparo, porque este precepto no prohíbe, y tampoco lo hace disposición otra alguna, que el juez que haya admitido su competencia pueda rechazarla después.

Competencia 69/76. Juzgados Primero de Distrito en el Estado de Sonora y Tercero de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal. 16 de junio de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

47. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. SU VALIDEZ FRENTE A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

La circunstancia de que la fracción X del artículo 27 constitucional ordene que en ningún caso deje de concedérseles a los núcleos de pobla-

ción que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución, las tierras que necesiten, no puede dar base para desconocer la eficacia de un certificado de inafectabilidad respecto a las tierras que el mismo ampara.

Amparo en revisión 6551/76. José Uribe Andalón. 4 de mayo de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Precedente:

Amparo en revisión 9894/67. María del Carmen Vda. de Sánchez. 17 de enero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

48. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADOS DE AMPARO SOLAMENTE A PERSONAS Y PREDIOS ESPECIFICADOS EN EL PROPIO DOCUMENTO.

La estabilidad del derecho de inafectabilidad únicamente se refiere a los predios que ampara el propio certificado, mas no puede extenderse esa estabilidad a todos los predios que con posterioridad adquieran los propietarios de los predios que se encuentran protegidos con el propio certificado y que después se vendan a otras personas.

Amparo en revisión 557/74. Clotilde de la Torre viuda de Núñez y otros. 16 de junio de 1977. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

49. JUICIOS FISCALES. VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.

La omisión del Tribunal Fiscal para dictar el acuerdo relativo a tener por contestada la demanda, constituye una violación cometida durante la secuela del procedimiento, que afecta las defensas de la parte actora, en razón de que impide que la misma esté en aptitud de controvertir los fundamentos de la contestación y formular sus alegatos, mismos que pueden trascender al fondo del negocio, violando, en consecuencia, las garantías consagradas en el artículo 14 Constitucional, al no cumplir el citado Tribunal con las formalidades esenciales del procedimiento, máxime de conformidad con los artículos 176 y 177 del Código Fiscal de la Federación, la Sala responsable tiene obligación legal de dictar los acuerdos, como el omitido, y de notificarlos a las partes.

Amparo directo 625/76. Textiles América, S. A. 29 de junio de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langley Martínez.

Precedente:

Amparo directo 624/69. Hotel del Monte, S. A. 23 de noviembre de 1970. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

50. DIVORCIO. FECHA EN QUE PRINCIPIAN LOS TÉRMINOS DE EJERCICIO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL CASO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como el sobreseimiento y la negativa de amparo producen el mismo efecto jurídico, resulta exactamente aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 168, visible a foja 518, II, Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, en que se apoyó el Tribunal de apelación y, por lo mismo, es correcto concluir que la acción de divorcio del cónyuge absuelto en el juicio de divorcio anterior, a que se refiere el artículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal, puede ejercitarse después de transcurridos tres meses de la notificación de la sentencia que establece la cosa juzgada, o sea, la de amparo y no la de segunda instancia, debiendo distinguirse entre amparo negado o sobreseído y amparo concedido. En efecto, si se negó o sobreseyó el juicio de garantías, el término de tres meses principia desde la fecha en que la ejecutoria de amparo quede notificada por conducto de la autoridad responsable. En cambio, cuando el amparo se concede, la fecha de iniciación del cómputo, es desde que la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pronuncie y notifique su nueva resolución, dejando sin efecto la reclamada y ajustándose a los términos de la ejecutoria de la Corte. Consecuentemente, también el término de caducidad de seis meses, que para el ejercicio de la acción fija el artículo 278 principia después de transcurridos los tres meses contados a partir de la notificación o cumplimiento de la ejecutoria de amparo, de la manera antes precisada.

Amparo directo 1444/75. María Rosa Gómez de Bosch. 18 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

51. DIVORCIO. QUE DEBE ENTENDERSE POR HOGAR CONYUGAL, CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL EL ABANDONO DE ÉSTE.

Tanto la autoridad responsable como la quejosa, se refieren indebidamente a la materialidad del hogar conyugal, puesto que por tal debe

entenderse, no la casa habitación que se destruye por la ausencia de uno de los cónyuges, ya que este concepto es de naturaleza espiritual, más que material, pues se integra con la reunión de los padres y de los hijos, si los hay, en un domicilio que no desaparece por el hecho de que se separe de él la mujer o el varón. En tal virtud para que pueda producirse el abandono necesario para constituir la causal de divorcio, después de que ha habido una separación amparada por la ley, el cónyuge abandonado debe solicitar la reincorporación del abandonante, o bien este último, debe pedir que sea reincorporado, para lo cual tiene que mediar un requerimiento judicial, notarial o testimonial.

Amparo directo 1444/75. María Rosa Gómez de Bosch. 18 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

52. SENTENCIA DEFINITIVA QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que, por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, debe entenderse la que decide en una controversia en el principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que hayan motivado la litis contestatio siempre que, respecto de ella, no procede ningún recurso ordinario por lo que puede ser modificada y reformada (tesis 340, visible a fojas 1024 del volumen correspondiente a la Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación). La tesis aludida quedó aclarada en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 6618/962, en el sentido de que la expresión "deciden el juicio en el principal", contenido en el artículo 46 de la Ley de Amparo, significa que sólo se considerarán sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelvan la controversia principal motivada por la litis y condenen o absuelvan según proceda, en forma tal que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común. Los razonamientos anteriores obviamente resultan aplicables al artículo 158 del Ordenamiento invocado pues éste, del mismo modo, limita la procedencia del amparo directo ante esta Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, a las interpuestas contra sentencias definitivas.

A. D. 4730/76. Inelda Bárcenas San Vicente y Coags. 25 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

CUARTA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

53. CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. DEBE JUSTIFICARSE LA CAUSA MOTIVADORA DE SU LIMITACIÓN.

Una sana interpretación del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo y tesis jurisprudencial número 46 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, obliga a concluir que cuando no concurre alguna de las causas motivadoras de la temporalidad de la relación laboral, expresamente consignada en el contrato respectivo, éste debe entenderse celebrado por tiempo indefinido, no obstante que se establezca un determinado término de vigencia, por lo que en semejante hipótesis, el trabajador tendrá derecho —cuando injustificadamente es despedido— a demandar su reinstalación o indemnización constitucional, salarios caídos y demás prestaciones conducentes y no la prórroga del contrato que sólo procederá demandarse cuando originalmente en el contrato se especifique expresamente la causa de su temporalidad y subsista la materia del trabajo.

Amparo directo 5051/76. José Antonio González Márquez. 14 de febrero de 1977. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

54. FIDEICOMISO, RELACIONES LABORALES EN CASO DE UN.

Conforme al artículo 45 fracción XIV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los trabajadores o personas que presten sus servicios en forma directa para realizar los fines del fideicomiso no están ligados laboralmente a la Institución Fiduciaria, sino al mandante o fideicomitente, y tan es así que las resoluciones que la autoridad competente dicte, como en el caso de los laudos, afectarán en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso.

Amparo directo 6145/76. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de julio de 1977. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

55. REMOCIÓN DE LOS TRABAJADORES FERROCARRILEROS DE UN PUESTO DE

CONFIANZA A SU PUESTO DE BASE IMPLICA SEPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

Cuando un trabajador que ocupa un puesto de confianza, por la pérdida de éste, es removido a su puesto de base, tal remoción implica su separación del trabajo como empleado de confianza pues, aunque es cierto que esa separación no hace que quede fuera del servicio de la empresa, ello obedece a que por efectos del artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo y de la Cláusula 20 del Contrato Colectivo, el trabajador debe regresar a su base, siendo esa la razón por la que dicha Cláusula 20 habla de remoción, pero esto no significa que no quede separado de aquel puesto, y tan es así, que, para los casos en que el trabajador no tenga puesto de base al que pueda ser removido, se entiende que queda separado no tan sólo del puesto de confianza que ocupaba sino de toda relación laboral con la empresa. En tales condiciones, para los efectos de la prescripción se está dentro de la hipótesis establecida en el artículo 518 de la Ley de la Materia, según la cual prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

Amparo directo 152/77. Andrés González Ugalde. 3 de agosto de 1977.
5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

56. TRABAJADORES, DESCUENTOS NO JUSTIFICADOS A LOS.

El artículo 288 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "las primas que correspondan, a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente se deja sin efecto la operación que les sirvió de base". Ahora bien, si se tuvo por probado que el trabajador había vendido determinada cantidad y que las empresas demandadas querían pagarle una menor, aduciendo que sólo esa cantidad correspondía a las ventas realizadas por el trabajador por haber existido devoluciones y descuentos posteriores. Es evidente que de acuerdo con lo establecido por el artículo antes transcrito, el importe de las comisiones, no puede descontarse si posteriormente se deja sin efecto la operación por causa no imputable al trabajador.

Amparo directo 1903/77. Alejandro Tapia Montedón. 31 de agosto de 1977.
Unanidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

57. VACACIONES, FORMA DE INCREMENTAR LAS.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo hasta el cuarto año de antigüedad, los trabajadores tienen de-

recho a doce días de vacaciones anuales y del quinto al noveno años, se incrementan en dos días más, lo cual es correcto, toda vez que de acuerdo con el artículo 76 en comento, los trabajadores que tengan más de un año de servicios, tendrán derecho a vacaciones pagadas de seis días laborables, las que se incrementarán en dos días más por cada año de antigüedad que tengan, hasta llegar a doce días y que a partir del quinto año, tendrán derecho a dos días más, por cada cinco años de antigüedad que acumulen.

Amparo directo 2373/77. Vibro Recubrimientos, S. A. 31 de agosto de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

58. ACTUACIONES JUDICIALES, PRUEBA DE.

El término actuaciones judiciales no sólo comprende, en sentido amplio: los acuerdos, diligencias, sentencias, etcétera, dictados o practicados por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, sino todo cuando obra en el expediente que integra el proceso o juicio.

Amparo directo 3299/73. Banco Ganadero y Agrícola, S. A. 10 de noviembre de 1976. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

59. COMPRAVENTA, REDUCCIÓN DEL PRECIO DE LA. NO PUEDE ESTIMARSE COMPROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA VENDEDORA Y EN CONSECUENCIA PROCEDENTE AQUELLA REDUCCIÓN NI EL PAGO DE DAÑOS, SI EL DICTAMEN PERICIAL NO SE CIÑE A LO PACTADO EN LA CLÁUSULA RESPECTIVA.

La acción concerniente a la disminución del precio de una operación de compraventa de muebles y equipo para un hotel; situación prevista en una de las cláusulas del contrato cuyo incumplimiento se aduce; es decir, la acción de reducción del precio para el caso de inadecuación de esos bienes para los fines a que se destinan es inoperante si no se justifica estar en ese supuesto. Si no está determinada la cantidad a reducir el precio pagado dado que los peritos no se ciñeron a los términos de la cláusula referida; o sea, que no habiéndose determinado correctamente si procede devolver parte del precio y a cuanto asciende, no puede estimarse comprobado que la vendedora está incurriendo en incumplimiento del contrato, por no haberse precisado los supuestos previos de la acción. Para que proceda la acción de incumplimiento, que da lugar a la indemnización por daños y perjuicios, es condición imprescindible la de que se encuentren plenamente determinados tales daños y, si no aparece acreditada la existencia de éstos, dado que el dictamen de los peritos, como ya dijo, no se ajusta a los términos expresados del contrato base de la acción, en consecuencia no se está en el caso de aplicar la diversa cláusula que alude a la obligación de cubrir daños y perjuicios por violación de los pactos contractuales para exigir la indemnización.

De esta manera aunque se haya notificado por escrito a la vendedora la reclamación de la parte compradora, no corre el plazo estipulado para manifestar su conformidad con aquélla o las objeciones a la misma, en cuya virtud, tampoco es posible tener a la vendedora por conforme con dicho dictamen en vista de no haberlo objetado durante el plazo mencionado. Por el contrario, si estuviera practicado el dictamen de acuerdo con las instrucciones convenidas por los contratantes y se hubiera determinado el daño, si se estaría en condiciones de exigir la indemnización correspondiente y la vendedora tácitamente habría aceptado la reclamación en caso de no haberse inconformado con ese escrito dentro del término estipulado.

Amparo directo 3059/75. Hotel María Isabel, S. A. y Nacional Hotelera, S. A. 16 de marzo de 1976. Mayoría de 3 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

60. CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. SU CUMPLIMIENTO DEBE DEMANDARSE EN LA VÍA CIVIL.

El contrato de obra a precio alzado es un acto de carácter civil por su propia naturaleza, ya que el mismo se define y reglamenta en el Código Civil, y no hay que recurrir a la calidad de los sujetos contratantes, ni al fin indirecto que se persiga con la obra ejecutada al amparo del contrato para determinar su naturaleza. La falta de cumplimiento al aludido contrato, da origen a que se hagan valer las acciones correspondientes, mismas que también tienen el carácter de civiles por ser civil el contrato base de aquellas acciones.

Amparo directo 747/76, Helen Stuart, S. A. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

61. CUANTÍA DEL NEGOCIO, PRESTACIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA.

Para establecer el interés de un negocio, para todos los efectos del procedimiento, debe tomarse en consideración exclusivamente el monto líquido de lo que el actor reclama, sin tener en cuenta las prestaciones accesorias que no han sido liquidadas mediante el correspondiente procedimiento legal.

Amparo directo 3632/71. Jorge M. Dueñas. 30 de abril de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

62. INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA

RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMEN ACTOS DE APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DECLARADAS CONSTITUCIONALES.

Si en un juicio de amparo es reclamado un auto dictado dentro de un procedimiento laboral, y sirve de fundamento a dicho proveído el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo y en el juicio constitucional se aduce la falta de fundamentación del aludido auto, por estimar inconstitucional el artículo citado, cuya expedición también se impugna, y resulta que el Pleno de este alto Tribunal ya resolvió sobre la constitucionalidad de la disposición laboral mencionada, la sentencia materia de la revisión debe confirmarse en cuanto niega el amparo respecto a la expedición, promulgación refrendo y publicación de dicho dispositivo, y remitir los autos al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo para que resuelva sobre la inconstitucionalidad planteada en relación con los actos de aplicación del precepto referido.

Amparo en revisión 447/62. Elías Terán Gómez. 20 de enero de 1976.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.